



EL DERECHO

Director: Guillermo F. Peyrano

Consejo de Redacción:

Gabriel Fernando Limodio

Pablo María Garat

Luis María Caterina

Martín J. Acevedo Miño

Daniel Alejandro Herrera

Nelson G. A. Cossari

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

La cuantificación del daño a través de fórmulas matemáticas. Perspectivas para los tribunales de la Provincia de Santa Fe(*)

por FRANCO RASCHETTI, DIEGO LO GIUDICE y EMILIO VERGARA

Sumario: I. LA POLÉMICA SOBRE LA UTILIZACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS. LAS NORMAS EN CUESTIÓN. A) INTRODUCCIÓN. B) EL ARTÍCULO 1745 DEL CCCN. C) EL ARTÍCULO 1746 DEL CCCN. – II. LAS CRÍTICAS DE LA CORTE NACIONAL AL RESPECTO. – III. ALGUNOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES TRAS LA SANCIÓN DEL CCCN. – IV. LA JURISPRUDENCIA EN LA PROVINCIA DE SANTA FE. – V. VALORACIONES CONCLUSIVAS: ESTADO DE SITUACIÓN EN LA PROVINCIA DE SANTA FE.

I La polémica sobre la utilización de fórmulas matemáticas. Las normas en cuestión

a) Introducción

En el Código Civil de Vélez pocas y escuetas eran las normas que contemplaban los daños personales, es decir, los sufridos por ataques a la integridad psicofísica de las personas. Por un lado, estaban los artículos 1068, 1069 y

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Aplicación del análisis económico del derecho a la estimación de la indemnización por pérdida de ingresos*, por GREGORIO JORGE LARROCCA, ED, 219-971; *El daño. La regla general y sus excepciones en materia probatoria*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 274-618; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJO, ED, 275-504; *Pautas para la cuantificación económica. Arts. 1745 y 1746 del Código Civil y Comercial*, por CARLOS A. GHERSI, ED, 278-742; *La vigente responsabilidad civil ante casos de autoría anónima*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 278-669; *La "intervención de cosas" no siempre genera la misma responsabilidad*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 282-636; *La imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad civil*, por EDUARDO C. MÉNDEZ SIERRA, ED, 282-892; *La indemnización. Concepto, rubros que la componen y su relación con el derecho a la privacidad*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 283-681; *La reparación del daño causado sin voluntad y su apreciación jurisdiccional*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 284-595; *Daños punitivos: la petición de parte y el estadio procesal para hacerlo*, por FRANCO RASCHETTI, ED, 284-858; *Efectos de los actos involuntarios. Alguna posible "asintonía" en torno a la atribución de responsabilidad por la reparación de sus consecuencias dañosas*, por GUILLERMO F. PEYRANO, ED, diario n° 14.745 del 31-10-19. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Trabajo realizado en el marco de la Convocatoria PRIJUR 2018-2020 de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Proyecto "Cuantificación de los daños a la persona por muerte e incapacidad en el Código Civil y Comercial de la Nación. Aplicación en la jurisprudencia rosarina", aprobado mediante Res. 6862 y dirigido por Eduardo C. Méndez Sierra.

1079 –los artículos 1078 y 522 en cuanto al daño moral–, y luego los artículos 1084 y 1085 trataban lo particularmente referido al supuesto de homicidio, y, finalmente, el artículo 1086 lo relativo a las lesiones.

Sobre estas bases legales mínimas los jueces, todos los días, otorgaban compensaciones por incapacidades psicofísicas y por muerte. Se trataba de una tarea no exenta de cuestiones difíciles tanto de valoración como de cuantificación. En este contexto, el uso de fórmulas matemáticas tuvo un paulatino desarrollo en la jurisprudencia argentina como mecanismo para definir el resultado final del rubro indemnizatorio, aunque mal podría decirse que su uso se encontrara generalizado a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN).

Con este procedimiento, por sobre todo, se ha intentado evitar que el juez, en su sentencia, se limite a enunciar dogmáticamente variables cualitativas relevantes para fijar la indemnización (v. gr. tipo de incapacidad, su carácter, la edad, profesión, condición social de la víctima, etc.), pero omitiendo "relacionarlas" con el monto indemnizatorio que fijan. Es decir, sin explicar de qué modo las variables cualitativas se plasman en un monto cuantitativo. Lo que implica el posible cuestionamiento del decisorio por carencia de debida fundamentación.

Así, el empleo de fórmulas matemáticas ha tendido a que el juez explicité qué tipo de relación se tuvo en cuenta al correlacionar esas variables; es decir, ha procurado la explicitación de las relaciones que efectivamente tomaron parte del razonamiento que dio por resultado una determinación cuantitativa. En este orden de ideas, han sido conocidas numerosas fórmulas matemáticas tales como "Vuotto"⁽¹⁾, "Méndez"⁽²⁾ o "Marshall"⁽³⁾, y también la denominada "Las Heras-Requena" (o Marshall abreviada). Las primeras han adoptado el nombre de las causas judiciales donde se emplearon, mientras que la última deriva del nombre de sus autores, pero comparten, en definitiva, una noción troncal: como la indemnización se entrega por adelantado, debe computarse que la víctima goza de la productividad de dicho capital (intereses que puede lograr con su inversión), y por tanto corresponde introducir un

(1) CNTrab., sala 3, 16/06/1978, "Vuotto, Dalmero S. y otro c. A.E.G. Telefunken Argentina S.A.I.C.", ED, 81-312.

(2) CNTrab., sala 3, 28/03/2008, "Méndez, Alejandro D. c. Mylba S.A y otro", RDLSS, 2008-11-953.

(3) TS, Córdoba, sala penal, 22/03/1984, "Marshall, Daniel A. s/ homicidio culposo - daños y perjuicios", JA 1985-I, 214.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Análisis doctrinarios, comentarios y apostillas

factor de amortización (sistema de renta capitalizada) a fin de que el capital, junto con sus intereses, se consuman al cabo de dicho período resarcitorio y no generen una renta perpetua.

De todos modos, se ha reconocido, los resultados obtenidos constituyen una guía o instrumento, que admite (y con frecuencia reclama) modificaciones en más o en menos según las particularidades del caso. Esto es, al resultado de estas fórmulas no puede asignárseles un valor absoluto, sino meramente indicativo para el juzgador, quien podrá apartarse fundadamente del mismo, en función de las circunstancias del caso concreto sometido a su conocimiento. Así, se procura alcanzar con ellas una metodología común y predecible, que permita fijar ciertas pautas objetivas básicas, mínimas, a partir de las cuales el tribunal podrá efectuar las correcciones, en más o en menos, que estime pertinentes en función del caso concreto.

Pues bien, los artículos 1745 y 1746 del CCCN han tratado de dotar de una mayor regulación lo relativo a estas cuestiones, con lo cual corresponde a continuación nos aboquemos al estudio de ambos artículos dada la precípua trascendencia que reconocen en la problemática tratada.

b) El artículo 1745 del CCCN

Por su parte, el artículo 1745, al regular la indemnización en caso de muerte, parece inclinarse por las fórmulas matemáticas para la cuantificación de la misma, aunque no lo haga de forma expresa en la letra del articulado, el cual en sus tres incisos se limita a enumerar en qué "debe consistir" la indemnización por fallecimiento. De este modo, de la simple lectura de la norma podrían plantearse dos posibles interpretaciones divergentes: por un lado, negar la imperatividad de la utilización de las fórmulas para este supuesto, ya que si el legislador hubiese tenido la finalidad de implementar ese sistema debiera haberlo establecido expresamente⁽⁴⁾. Por el otro, se ha propuesto una lectura sistemática que, en conjunto con el artículo 1746, permitiría superar la omisión del legislador y así arribar a la vigencia de las fórmulas matemáticas a los efectos de determinar el monto de la indemnización por fallecimiento⁽⁵⁾.

(4) Alferillo, Pascual E. en Alterini, Jorge H. (director), *Código Civil y Comercial comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. VII, pp. 270 y 276.

(5) Picasso, Sebastián - Saenz, Luis R. en Herrera, Marisa - Caramello, Gustavo - Picasso, Sebastián (directores), *Código Civil y Comercial comentado*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 468.

CONTENIDO

DOCTRINA

La cuantificación del daño a través de fórmulas matemáticas. Perspectivas para los tribunales de la Provincia de Santa Fe, por Franco Raschetti, Diego Lo Giudice y Emilio Vergara. 1

JURISPRUDENCIA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Menores: Declaración judicial de adoptabilidad: facultades judiciales; requisitos para su declaración; situación de vulnerabilidad; insuficiencia; agotamiento de medidas; interés superior del niño; derecho a su familia biológica; plazo para su declaración; oportunidad; circunstancias actuales; principio de la realidad; guarda; revocación; madre biológica; sistema de apoyos. **Recurso de Apelación:** Facultades del tribunal de alzada (CApel.CC Mar del Plata, sala III, junio 24-2019) (Conclusión del diario del 3 de marzo de 2020) 5

OPINIONES Y DOCUMENTOS

La hipersexualización de las niñas en los medios masivos. Un informe español, por Ludmila Andrea Viar 8

En tal sentido se establece que el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta: *a)* el tiempo probable de vida de la víctima, *b)* sus condiciones personales, y *c)* las condiciones personales de los reclamantes. Con lo cual el CCCN establece que el juez debe ponderar la exacta medida del perjuicio sufrido por los reclamantes. Mientras que el artículo 1084 “defería” “a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla”, ahora, según el artículo 1745, las decisiones judiciales en materia de daños a las personas deben expresar concretamente cómo las variables tomadas en consideración por el juzgador determinaron el resarcimiento.

Con este objetivo, la norma presume determinados rubros que integrarán la cuenta indemnizatoria y que constituyen tan solo un piso mínimo de daños patrimoniales resarcibles, ya que corresponderá indemnizar cualquier otro detrimento que sea debidamente comprobado de acuerdo a los requisitos legales⁽⁶⁾. Sobre esa base, el mencionado artículo 1745 otorga elementos sustanciales al juez, ya que debe tener en cuenta (de mínima) las condiciones allí expresadas. Ello así porque las decisiones judiciales en materia de daños a las personas deben expresar concretamente cómo las variables tomadas en consideración por el juzgador determinaron el resarcimiento. Indudablemente, no es suficiente invocar la prudencia, el arbitrio judicial o la equidad, sino que debe constituir una derivación razonada conforme las circunstancias de la causa⁽⁷⁾.

Aquí, el daño indemnizable, sea de contenido patrimonial o extrapatrimonial, es el que sufre la víctima indirecta que ha sobrevivido a la víctima directa. Ello es una consecuencia de que el damnificado indirecto reclama el daño que sufre a título personal, *iure proprio*, es decir que no se repara el daño que sufrió la persona antes de su muerte. No existe ninguna posibilidad de reclamar daño alguno *iure hereditatis*, puesto que el sufrimiento del que muere, o el que pudo experimentar la víctima directa, por el hecho de morir, no integra el acervo hereditario⁽⁸⁾.

En suma, lo que se valora y resarce no es la vida que se ha finalizado sino las consecuencias que de tal hecho se generan hacia otros sujetos. En palabras de MORELLO⁽⁹⁾, la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

c) El artículo 1746 del CCCN

Luego, el artículo 1746 reza: “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

Como primera reflexión no puede menos que compararse lo expresado por UBIRÍA⁽¹⁰⁾, quien pondera la expresa imposición de parámetros objetivos para la determinación del *quantum* como una decisión acertada, siendo diversos

(6) Carestia, Federico S. en Bueres, Alberto J. (director), Picasso, Sebastián - Gebhardt, Marcelo (coordinadores), *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*, Hammurabi, Buenos Aires, 2018, t. 3F, p. 495.

(7) Tanzi, Silvia Y. - Papillu, Juan M., *La reparación de las consecuencias no patrimoniales por fallecimiento y por la lesión o incapacidad física o psíquica*, JA 2015-I, 880, cita online: AR/DOC/5822/2014.

(8) Vergara, Leandro, *Sistema maestro de responsabilidad civil*, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 208.

(9) Morello, Augusto M., *El valor de la vida humana*, RCyS 2013-VII, 237, cita online: AR/DOC/1361/2001.

(10) Ubiría, Fernando A., *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 343.

los sistemas que existen para efectuar este complejo cálculo indemnizatorio, pero que, sin perjuicio de esto último, mejorará el modelo usual de la *praxis* tribunalicia civil que cuantifica conforme a un impreciso criterio judicial, logrando así el propósito de arribar a una mayor seguridad jurídica. En línea con esto, MOSSET ITURRASPE⁽¹¹⁾ enseña que el sistema tradicional de pura valoración judicial ha entrado en crisis por: *a)* la existencia de sentencias inicuas, por exceso o por defecto; *b)* la posibilidad de que prevalezca el “capricho” judicial de otorgar una suma “porque sí”; y *c)* un avance del recurso a la arbitrariedad como modo de atacar sentencias que no son derivación razonada de las pruebas aportadas y que no tienen otro fundamento que la mera afirmación judicial.

Sobre esta norma la justicia mendocina se ha ocupado de señalar que, al momento de cuantificar los daños reclamados, hay que tener presente que el artículo 1746 se aplica únicamente a la pérdida o disminución de la capacidad laborativa, debiendo incluirse la disminución o pérdida de las demás capacidades no lucrativas de la persona, ya sea en las consecuencias patrimoniales del daño cuando repercutan en el patrimonio o en las extrapatrimoniales cuando ostenten tal carácter (artículos 1737 y 1738)⁽¹²⁾. A su turno, autores han señalado que este artículo consagra el “sistema de la renta capitalizada” y que constituye una superación del “sistema de la renta neta” muy similar a aquel, pero en el que no se prevé el agotamiento del capital al fin de período resarcitorio⁽¹³⁾.

Asimismo, debe aclararse que el artículo regula la indemnización del lucro cesante en caso de incapacidades permanentes, para lo cual la fórmula legal del nuevo Código parecería inclinarse por la utilización de fórmulas matemáticas aunque, como acontece con el artículo 1745, no se haga mención expresa al deber de recurrir a fórmulas matemáticas, sino que se enumeran los aspectos que el cálculo no puede desconocer. Se ha dicho⁽¹⁴⁾ que cuando la incapacidad es permanente (total o parcial), el daño que se resarce a la víctima bajo el rótulo de indemnización por incapacidad es un lucro cesante actual o futuro, reparándose los daños que atienden a secuelas no corregibles sino luego de un mayor plazo (incapacidad transitoria) o bien no subsanables en modo alguno (incapacidad permanente). En otro orden de ideas, ZANNONI⁽¹⁵⁾ expresa que, como la vida humana no tiene un valor económico susceptible de apreciación económica por sí misma, el resarcimiento debe tener en consideración el efectivo detrimento material que se irroga a los damnificados indirectos por la falta del aporte material que les produce la desaparición de quien debía prodigarles ese aporte, pudiéndose tratar de un daño actual o futuro, traducido en todo caso, y a diferencia de lo sostenido por PIZARRO y VALLESPINOS, en la pérdida de una chance.

Más allá de la polémica existente en considerar lucro cesante o pérdida de chance el rubro indemnizatorio de marras, OSSOLA⁽¹⁶⁾ realiza una aclaración sobre aquel radicando en la distinción entre el lucro cesante presente y el lucro cesante futuro. Al respecto, comenta que, si se trata de un daño ya acontecido, la buena técnica manda a pagar el daño de acuerdo a las ganancias “lineales” que se han frustrado desde que el daño se produjo hasta el momento de la sentencia, pero distinta es la cuestión sobre el lucro cesante futuro, en donde no se repara “linealmente” si-

(11) Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel A., *Responsabilidad por daños: Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Parte general*, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2016, pp. 480-481.

(12) 2° CCCMPT, Mendoza; 03/04/2017, “Cruz Flores, Emiliano Agustín vs. Cooperativa de Transporte Automotor de Servicios s. Daños y perjuicios”, Rubinzal Online 250319/52217; RC J 3293/17.

(13) Brodsky, Jonathan M. en Wierzbza, Sandra M. - Meza, Jorge A. - Boragina, Juan C. (directores), *Derecho de daños*, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 145.

(14) Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., *Tratado de responsabilidad civil*, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2017, t. I, p. 742.

(15) Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 3° edición, Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 247. Con cita de Requena comenta el autor que el daño futuro estimado como chance no será una traducción exacta de este cálculo, sino que deberá deducirse de la estimación el margen de incertidumbre característico de la chance, de no ser así, no habría diferencia entre un lucro cesante y una chance perdida, evidentemente menor que la privación de un efectivo beneficio (pp. 247 y 248).

(16) Ossola, Federico A., *Responsabilidad civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2017, pp. 243-244.

no que el capital entregado –el que generará rentas– será necesariamente inferior a la sumatoria “lineal” de cada período del lucro cesante futuro.

Luego, las lesiones transitorias no están mencionadas en el artículo 1746 y no pueden ser incluidas porque deben ser calculadas de diferente forma. No es posible medirlas con un capital productivo que se agote al término de un determinado tiempo, sino que deberá ser medida por los daños que se prueben que produjo desde el accidente hasta el restablecimiento⁽¹⁷⁾. De consuno con ello, mal podría negarse la reparación de lesiones transitorias puesto que la omisión del artículo 1746 no indica ello, sino que las mismas se calculan y resarcan de modo diverso a las incapacidades permanentes.

Finalmente, con relación al plazo en que la víctima razonablemente pudo continuar realizando tales actividades productivas o económicamente valorables, se ha apuntado que no significa necesariamente que deba agotarse en la edad jubilatoria. Los avances actuales en medicina permiten que se pueda seguir prestando tareas durante un tiempo mayor⁽¹⁸⁾. Esta postura está presente en una línea de pensamiento del Máximo Tribunal Nacional: “El procedimiento de matemática financiera para determinar el quantum de la indemnización por incapacidad total sobreviniente, en el que se ha recurrido, como pautas fundamentales, al período que le restaba al actor para jubilarse y al monto del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia, lleva, en razón del breve plazo pendiente desde el accidente hasta la fecha hipotética del retiro del actor, a la fijación de un monto que dista de ser ponderación apropiada del daño inferido y no consulta las pautas de equidad”⁽¹⁹⁾.

No obstante ello, el Tribunal Címero ha sido enfático en orden a que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida⁽²⁰⁾. Con lo cual, si bien la discusión suele encolumnarse detrás de diversos aspectos relativos a los ingresos de la víctima, nada obsta, en el correcto entendimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la indemnización de tales consecuencias, maguer la ausencia de actividad económicamente relevante que pudiera desplegar la víctima.

II Las críticas de la Corte Nacional al respecto

A pesar de la gran difusión autoral que ha gozado este tópico, en adición a su mentada recepción legal, debemos destacar que no son pocos los precedentes en los cuales nuestro Máximo Tribunal nacional se ha mostrado reticente a la aplicación de las fórmulas matemáticas, expresando el rechazo en rotundos términos. En base a la trascendencia que revisten los precedentes de dicho cuerpo con fundamento en el principio de la obligatoriedad de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema por ella misma creado⁽²¹⁾, es que estimamos pertinente mencionar, aunque más no sea brevemente, algunos supuestos.

(17) López Herrera, Edgardo en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela (directores), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 1088; el autor reitera este entendimiento en Cura, José M. (director), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 2° edición, La Ley, t. V, p. 446.

(18) Sánchez Torres, Julio C., en Márquez, José F. (director), *Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial*, Zavallia, Buenos Aires, 2015, p. 328.

(19) C.S.J.N., “Pilatti, Andrés v. Empresa Ferrocarriles Argentinos”, Fallos: 315:227 (1992), disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano. La mayoría desestimó la queja por considerarla inadmisibile.

(20) C.S.J.N., “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos: 334:376 (2011); ídem, “Pose, José Daniel c/ Chubut, Provincia del y otra s/ daños y perjuicios (incidente de beneficio de litigar sin gastos)”, Fallos: 315:2834 (1992); ídem, “Levaton, David c/ Sindicato de Encargados y Apuntadores Marítimos”, Fallos: 312:752 (1989); ídem, “Luján, Honorio Juan c/ Nación Argentina”, Fallos: 308:1109 (1986).

(21) Sbdar, Claudia B., *El valor del precedente en el derecho judicial argentino*, La Ley 11/10/2017, 1, cita online: AR/DOC/2379/2017;

Como relata ACCIARRI⁽²²⁾, en “Puddu”⁽²³⁾ había criticado el uso de la fórmula usual sin que exista prueba del daño y en “Prille de Nicolini”⁽²⁴⁾ va más allá y decide que “... el valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterios exclusivamente económicos, sino mediante la comprensión integral de los valores materiales y espirituales...”. Finalmente, en “Fernández”⁽²⁵⁾ sienta la posición: “... para fijar la indemnización por valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas –tal como lo hacen los actores en su escrito de demanda– sino considerar y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso en particular tanto en relación con la víctima (edad, grado de parentesco, condición económica y social, profesión, expectativa de vida, etc.) como con los damnificados (grado de parentesco, edad de los hijos, educación, etc.)”.

A ello podemos añadir el caso “Coco”⁽²⁶⁾, en donde se definió que para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que estas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación. Entendimiento luego reafirmado en el conocido caso “Arostegui”⁽²⁷⁾, en el cual se verifica que no solo cabe justipreciarse el aspecto laboral, sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, ya que no se trata, en el régimen de la reparación integral del derecho común, de “medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo” (conf. causa cit., consid. 5º del voto mayoritario)⁽²⁸⁾.

III Algunos precedentes jurisprudenciales tras la sanción del CCCN

A nivel nacional, la recepción jurisprudencial de la problemática aquí tratada ha distado mucho de ser pacífica. En este sentido, tras la entrada en vigencia del CCCN podemos hallar variados precedentes que interpretan de modo diverso el sentido, alcance y obligatoriedad de la norma positiva.

Por un lado, se ha destacado que para la reparación del daño físico la fórmula de matemática financiera no obliga a acatar su resultado, sino que este es meramente indicativo, pudiendo ser elevado o disminuido de acuerdo con las concretas circunstancias de la causa, conforme ha sucedido en autos⁽²⁹⁾. Este criterio es compartido por la sala H de la Cámara Nacional Civil⁽³⁰⁾, la cual, si bien parte

del entendimiento de que resulta adecuado, a los fines de establecer la reparación plena, el empleo de cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado, luego destaca que ese cálculo no tiene por qué atar al juzgador, sino que conduce únicamente a una primera aproximación, o sea, una base a partir de la cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias, atendiendo a las particularidades del caso concreto. Por ende, colige, no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación rígida de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para un resarcimiento pleno.

A su turno, la sala M de dicho cuerpo se ha incorporado a esta tendencia en cuanto ha fallado que, si bien la utilización de cálculos matemáticos o actuariales para cuantificar la indemnización constituye un instrumento destinado a dotar de mayor objetividad al sistema, existen variables que requieren interpretación en el caso concreto, vale decir, particularidades de la situación que no pueden ser encapsuladas en rígidas fórmulas matemáticas, pues exigen una subjetiva ponderación, lo que permite recurrir a las fórmulas como un elemento más que considerar⁽³¹⁾. Similar conclusión se verifica en la jurisprudencia neuquina: “... es innegable la utilidad de las fórmulas de matemática financiera, en tanto permiten el control de la decisión adoptada sobre la base de datos objetivos, aunque su utilización debe ser flexible, pudiendo realizarse ajustes o correcciones. Esto significa que la fórmula matemática financiera es una pauta orientadora y no una inflexible o estereotipada”⁽³²⁾.

Tampoco excluye la apreciación judicial la sala II de la Cámara Civil y Comercial de Azul, al apuntar que el nuevo Código introduce la aplicación de métodos de cuantificación matemática conforme a determinadas fórmulas en el citado artículo 1746; pero ello no obsta en modo alguno las restantes pautas, ni las facultades asignadas al juzgador para su determinación en el caso concreto, explicitando los motivos para su apartamiento del resultado de la fórmula escogida; a título de ejemplo de ello resultan las facultades morigeradoras que le asigna el artículo 1742⁽³³⁾. Esta misma sala, en otro precedente⁽³⁴⁾, reconoce que las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ya ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica. Empero, destaca, es necesario puntualizar que la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas “no conlleva la aplicación mecánica y automática del resultado numérico al que se arribe; por ende cabe concluir que el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de pon-

J 5029/18. La sala B del cuerpo adopta similar temperamento: “A la hora de la cuantificación del daño no debe descartarse la utilización de fórmulas matemáticas, pero tampoco sujetarse rígidamente a sus resultados. Dicho de otro modo, los cálculos actuariales son un marco de suma utilidad para aquello que debe considerarse ‘razonable’ y la prudencia aconseja no descharlos, pero no dejan de ser una pauta más para evaluar la cuantía del resarcimiento junto con las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación”, ver CNCiv. Sala B, 27/06/2017, “A. O., N. vs. Coppari, Leandro Enrique y otro s. Daños y perjuicios”, Rubinzal Online 68858/2012, RC J 6017/17.

[31] CNCiv. Sala M, 16/06/2016, “C., M. A. y otro vs. Salvado, Juan Ramón y otro s. Daños y perjuicios”, Rubinzal Online 18125/2008, RC J 5194/16.

[32] CCCLM Sala I, Neuquén, Neuquén, 29/12/2016, “Tariño, Gisel Roxana vs. Ofak, José Luis y otro s. Daños y perjuicios por uso automotor”, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén, 477049/2013, RC J 3271/17. En fallo también puede leerse con meridiana claridad: “Ambas fórmulas (Vuotto y Méndez) deben ser tomadas como pauta de referencia en un correcto y prudencial balance que, para ser efectuado, debe indefectiblemente tener presentes las variables de cada caso”.

[33] CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 15/12/2015, “Díaz, Daniel Dalmiro vs. Peralta, Ricardo Oscar y otros s. Daños y perjuicios”, Rubinzal Online 60041, RC J 363/16.

[34] CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 29/12/2015, “G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. Daños y perjuicios”, Rubinzal Online 60135, RC J 760/16. En este caso, se culmina entendiendo que la fórmula de cuantificación de daños que se estima más conveniente aplicar es la elaborada por Hugo A. Acciarri, pues satisface adecuadamente las exigencias que es dable esperar de una fórmula de tal naturaleza. Ello así por cuanto no solo contempla la posibilidad de prever la variación positiva o negativa de los ingresos de la víctima sino que, además, habilita a quien la aplica, según su razonable arbitrio, decidir si asimilará tal incremento a una certeza, o si por el contrario, le adjudicará un porcentaje de chance de acaecimiento.

Abrevaya, Alejandra D., ¿La vinculatoriedad de los fallos de la Corte afecta la independencia judicial?, La Ley, 2009-E, 122, cita online: AR/DOC/2854/2009; Legarre, Santiago, *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Ábaco, Buenos Aires, 2016, pp. 28-29; Sagüés, Néstor P., *La vinculatoriedad de la doctrina judicial de la Corte Suprema*, La Ley, 2008-E, 837, cita online: AR/DOC/2110/2008; del mismo autor, Sagüés, Néstor P., *Derecho Procesal Constitucional. Logros y obstáculos*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 267 y ss.; Garay, Alberto F. - Toranzo, Alejo, *Los efectos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, JA, 2005-IV-1085, cita online: 0003/012291, entre muchos otros.

[22] Acciarri, Hugo A., ¿Deben emplearse fórmulas para cuantificar incapacidades?, RCyS 2007, 86, cita online: AR/DOC/1745/2007.

[23] Fallos: 310:1591 (1987).

[24] Fallos: 310:2103 (1988).

[25] Fallos: 316:912 (1993) reiterada luego en “Fournier” Fallos: 317:1006 (1996) y en “Vergnano de Rodríguez”, Fallos: 325:1277 (2002).

[26] C.S.J.N., “Coco, Fabián c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y Perjuicios”, Fallos: 327:2722 (2004).

[27] C.S.J.N., “Arostegui, Pablo M. c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y PamentalPeluso y Compañía”, Fallos: 331:570 (2009).

[28] Aspecto ya presente en “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”, Fallos: 327:3753 (2004) y “Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A.”, Fallos: 329:476 (2006).

[29] CCCLM Sala II, Neuquén, Neuquén, 03/05/2016, “Corbalán, Cintia Carolina vs. Vega, Juan Carlos y otros s. Daños y perjuicios por uso automotor con lesión o muerte”, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 419333/2010 RC J 317/17.

[30] CNCiv. Sala H, 11/07/2018, “R., R. D. E. y otro vs. Graziano, Rubén Alberto y otros s. Daños y perjuicios”, Rubinzal Online, RC

OBRA COMPLETA

OBLIGACIONES

Sobre los derechos y deberes de acreedores y deudores

DANIEL BAUTISTA GUFFANTI



Tomo I

Año 2017
ISBN 978-987-3790-3-4
675 páginas



Tomo II

Año 2018
ISBN 978-987-3790-71-3
790 páginas

ESTAMOS ATENTOS A LO QUE NECESITES

Atención al cliente: (011) 3988-3256
Correo Electrónico: info@elderechodigital.com.ar
Redacción: (011) 4349-0277
www.elderechodigital.com.ar

deración ineludible para el juez, pero que en modo alguno excluye la valoración de otros parámetros aconsejados por la sana crítica en su dialéctica relación con las circunstancias del caso”.

Incluso, en una vertiente más “radicalizada” la sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones ha desechado la aplicación de las fórmulas matemáticas en orden a la valoración de la vida humana en un pasaje cuya elocuencia amerita la transcripción: “Lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue. En relación con la cuantificación, cabe señalar que para fijar la indemnización por el denominado valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, ingresos, posición económica y social, expectativa de vida, etc.”⁽³⁵⁾.

En este tren, el Máximo Tribunal bonaerense ha sido contundente al alertar sobre distintas vicisitudes que el cuerpo advierte puede implicar la utilización de sendas fórmulas matemáticas. En el caso “Faúndez”⁽³⁶⁾, y mediante el voto de De Lázari al cual se suma la totalidad del tribunal, se lee: “Nada impide que se utilicen cálculos matemáticos o tablas actuariales como una orientación, pero los jueces no están constreñidos a la aplicación de fórmula alguna para la determinación de una indem-

[35] CNCiv. Sala G, 04/10/2016, “N., N. G. y otro vs. Empresa de Ferrocarriles Argentinos y otro s. Daños y perjuicios”, Rubinzal Online RC J 5831/16.

[36] SCJ, Buenos Aires, 08/04/2015, “Faúndez, Daiana Tamara vs. Morinigo, Adrián Alexis y otros s. Daños y perjuicios”, Rubinzal Online 118085, RC J 4780/15. El tribunal culmina desechando la fórmula utilizada en atención a que no se ha tenido en cuenta variables que computen las demás circunstancias vitales (educación, trayectoria y proyecto de vida, situación familiar, etc.) de manera que la indemnización que se fije cumpla acabadamente con la exigencia de que sea una reparación integral.

nización. Mucho menos cuando con aquel uso se pretende –como si fuera un ideal– una exhibición de pureza racional y de asepsia valorativa, o –lo que sería peor– cuando con ello se intenta escamotear la tarea de juzgar realmente las conductas de los hombres o de escapar a las responsabilidades que ello implica. Lo dicho no debe interpretarse como que se reprueba la racionalidad –ni siquiera como un apartamiento de ella–; pero ha de advertirse que se la acepta cuando puede ser pasada por el tamiz de la razonabilidad, cuando refleja una verdadera adecuación de medios afines o cuando se nutre de la experiencia vital y de la realidad humana concreta”.

En un diverso orden de ideas, se ha ponderado la incorporación del texto legal de marras en cuanto hoy, a partir de los artículos 1745 y 1746, puede obtenerse una estimación razonable de ese daño, a partir de una fórmula que ya venía siendo usada por la jurisprudencia, tanto para indemnizaciones por lesiones o incapacidades como indemnizaciones por muerte⁽³⁷⁾. No obstante, también se recuerda que la circunstancia de que las fórmulas actuariales constituyan un método válido para la determinación del daño por incapacidad no las exime del control judicial de juridicidad con relación a la racionalidad de su diseño técnico, la corrección de su aplicación en el caso concreto y la razonabilidad de los resultados que arroje la misma⁽³⁸⁾.

La enumeración de casos esbozada precedentemente podrá parecer fútil pero, por el contrario, estimamos que reconoce una importancia significativa en cuanto verifica que numerosos antecedentes jurisprudenciales dan cuenta de una aceptación a la letra de los artículos 1745 y 1746 del CCCN, pero otorgándoles una obligatoriedad mesurada o limitada, dado que se reitera por parte de la judicatura la necesidad de ponderar y tomar en consideración aspectos que pueden hacer modular el monto que resulte de la aplicación estricta de una fórmula matemática.

Este entendimiento es concordante con lo argüido por ANDRADA, para quien el resultado propio de la aplicación de la fórmula puede ser matizado, completado y aun corregido por el prudente criterio del juez a condición de que brinde fundamentos bastantes; por este motivo, considera necesario que en el pronunciamiento se vuelquen los argumentos para el necesario control y oportuno ejercicio del derecho de defensa de las partes⁽³⁹⁾. A similar conclusión arriba GALDÓS⁽⁴⁰⁾, quien concluye en que las fórmulas matemáticas pueden ser útiles para fijar el *quantum* de la indemnización, pero no son la única ni autónoma fuente de cuantificación, ya que siempre debe actuar el prudente arbitrio judicial.

IV La jurisprudencia en la Provincia de Santa Fe

En el ámbito de la Provincia de Santa Fe hallamos un precedente de gran importancia que adopta un temperamento interesante: en el caso “B., B. M. y otros”⁽⁴¹⁾, la sala I de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Santa Fe señala que corresponde en el caso recurrir como “pauta orientadora”⁽⁴²⁾ a los parámetros que trae el nuevo artículo

(37) CCC, Sala I, Guleguaychú, Entre Ríos, 15/04/2016, “Vera, Patricia Alejandra vs. Secchi, María Raquel y otros s. Juicio ordinario de daños y perjuicios”, Sumarios Oficiales Cám. Apel. de Guleguaychú 5119/C, RC J 4034/16. Barrunta la Cámara: “La supresión de la vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona como proyección secundaria, indudables efectos de orden patrimonial, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora y productora de bienes”.

(38) CCC, Pergamino, 03/12/2019, “Belén, Julio Jesús c. De Jesús, Ernesto Antonio y Otros s/ daños y perj. autom. c/les. o muerte”, La Ley cita online: AR/JUR/47825/2019.

(39) Andrada, Alejandro D., *Indemnización por lesiones* en Revista de Derecho de Daños 2015-2: “Unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual”, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2015, p. 237.

(40) Galdós, Jorge M., en Lorenzetti, Ricardo L. (director), De Lorenzo, Miguel F. - Lorenzetti, Pablo (coordinadores), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2015, t. VIII, p. 528.

(41) CCC, sala I, Santa Fe, 05/07/2016, “B., B. M. y T., N. C. por sí y en representación de su hija menor J. J. B. y E. A. B. c/ C., G. J. y/u otros s/indemnización de daños y perjuicios”, CUJ 21-04890098-1, Res. N° 145 - T° 18 - F° 383.

(42) En tanto los hechos debían juzgarse a la luz del Código Civil y no del CCCN.

1746 del CCCN para determinar la indemnización por incapacidad física, pero sin que ello implique la supremacía de un método de cálculo sobre otros, quedando librado a cada magistrado la utilización de dichos mecanismos, de acuerdo a las circunstancias del caso, prueba rendida, y conforme su prudente arbitrio, con la salvedad de la debida motivación. Aclarado ello, la sala echa mano de la fórmula que se expresa del siguiente modo: $C = A (1 + i)^n - 1 / i (1 + i)^n$, donde “C” resulta el capital productor de rentas a determinar, “A” la frustración de ingreso experimentado en cada período, “i” la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, expresada en decimales, la que juzgó en un cuatro por ciento (4 %), y “n”, el número de períodos restantes hasta el límite de la edad productiva (65 años).

En un afín orden de ideas, la sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Rosario se inclinó en autos “D., E. A.”⁽⁴³⁾ por fijar el daño por lesiones (pérdida parcial de su pierna causada por una mala praxis médica) teniendo en cuenta la fijación de un capital que cubra la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades⁽⁴⁴⁾. Explicitando el modo en el cual se construye el cálculo, pero –aclaramos– sin realizar expresamente el cálculo en el texto de la sentencia, dice que se toma en consideración: a) el porcentaje de incapacidad establecido pericialmente; b) la edad de 20 años como la estimada a partir de la cual la víctima podría iniciar actividades productivas o laborales; c) un porcentaje de chance de empleo, distinguiendo el período que va desde los 20 a los 24 años (tasa de empleo del 39,4 %) y luego de los 25 y hasta los 65 años (tasa de empleo del 84,7 %); d) el salario mínimo vital y móvil; e) la edad límite del período considerado (65 años); f) una tasa de descuento del orden del 5 % anual (promedio de las en general estimadas).

No obstante ello, debe recordarse que los magistrados santafesinos tradicionalmente se han mostrado poco permeables a la utilización de fórmulas matemáticas a la hora de cumplimentar con la cuantificación del daño, o, en palabras de ACCIARRI y YRIGROYEN TESTA⁽⁴⁵⁾, muestran una simpatía menor por la exposición del razonamiento mediante fórmulas.

Esto se ve reflejado en antecedentes de los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual (en adelante, TCRE) de la Ciudad de Rosario, en particular en Sexta y Segunda nominación de los mismos. Siguiendo el completo y detallado relato que realiza MELO en su obra, el caso paradigmático sobre el tópico analizado es “Argañaraz”⁽⁴⁶⁾, en donde se han fijado las siguientes pautas: 1) La mencionada determinación del capital, de tal suerte, debe obedecer a una formulación que tenga en consideración la edad y expectativa de vida laboral de la víctima, el ingreso percibido por su desempeño laboral, la cuantificación de las actividades productivas o económicamente valorables y el grado de incapacidad constatado; 2) Lo expresado no obsta para que el órgano jurisdiccional mantenga el grado de prudencial discrecionalidad inherente a la propia función judicial; 3) Para cuantificar el daño producido por lesiones sufridas a raíz de un accidente, debe tenerse presente el sistema previsto por el mencionado artículo 1746 que cederá, en tanto no exista prueba asertiva de los ingresos que percibía la víctima del hecho dañoso o frente a víctimas económicamente improductivas, a favor del sistema de las calidades personales.

La centralidad del fallo analizado radica en que, por caso, la Segunda nominación de los TCRE de Rosario

(43) CCC, sala I, Rosario, 07/03/2019, “D., E. A. contra Sanatorio Parque S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. Nro. 426/2015, CUJ: Nro. 21-04945823-9.

(44) La sala reconoce la autoría de la fórmula en Hugo A. Acciarri y comunica que la misma se encuentra disponible en formato de planilla de cálculo en www.derechouns.com.ar

(45) Acciarri, Hugo A. - Yrigoyen Testa, Matías, *La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidades y muerte*, La Ley 2011-A, 877, cita online: AR/DOC/311/2011.

(46) TCRE 6° Nominación, Rosario, 13/03/2017, “Argañaraz, Luis y otra; Aranda, Domingo y otro s/ daños y perjuicios”, citado por Melo, Verónica, *Cuantificación del daño. Región litoral*, La Ley, Buenos Aires, 2017, pp. 81-82.

replica en una multiplicidad de casos las 3 reglas sentadas por la Sexta nominación en autos “Argañaraz”, añadiéndole a ello la importancia de la analogía en relaciones a precedentes de similares características: “A efectos de determinar el monto de resarcimiento por incapacidad sobreviniente, los fallos precedentes pueden ofrecer una ayuda o pauta de cuantificación, cuando se trata de casos análogos o casos próximos, reuniendo características similares en aquellas variables consideradas relevantes para la decisión judicial”; o bien, las facultades que el rito santafesino le asigna al tribunal: “Teniendo en cuenta las facultades legalmente conferidas al tribunal por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial y las circunstancias que se explicitan precedentemente, se declara procedente el presente rubro, fijándose el mismo en la suma de...”⁽⁴⁷⁾.

En específica relación al artículo 1746 del CCCN, la Segunda nominación de los TCRE tiene dicho que el tribunal mantiene cierto grado de prudencial discrecionalidad, habida cuenta de que la norma (artículo 1746) prevé la indemnización del daño patrimonial por alteración, afectación o minoración, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la persona, admitiendo que su cuantificación pueda también ser fijada por aplicación de un criterio matemático, como parámetro orientativo sujeto al arbitrio judicial, lo cual se compadece con la vigencia inalterada del artículo 245⁽⁴⁸⁾ del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe⁽⁴⁹⁾.

V Valoraciones conclusivas: estado de situación y perspectivas en la Provincia de Santa Fe

En base a lo desarrollado hasta aquí puede verificarse la dificultad que encierra la problemática tratada, la cual no ha sido aventada con la incorporación de directivas objetivas que se han incorporado en el CCCN. A pesar de ello, es posible avizorar una línea de interpretación que se ha ido gestando en la jurisprudencia: se acogen con beneplácito los parámetros que el legislador plasmó en los artículos 1745 y 1746, pero todavía persisten resquemores con relación a que el modo de cuantificar y aunar en una cifra definitiva tales aspectos sea a través de las fórmulas matemáticas.

Estas son vistas como una herramienta adicional, aunque de fuste, que le asiste al magistrado para cuantificar los daños, pero sin que la opción por ellas implique un camino forzoso y necesario que discurrir. Por el contrario, la judicatura ha acogido con beneplácito la facultad de esta de atemperar o modular el resultado al cual se arribe tras el cálculo matemático. Asimismo, persisten profundas dudas con relación al tópico, por caso, qué fórmula ha de adoptarse ante la multiplicidad de opciones existentes, cómo solucionar aspectos centrales de su configuración (v.

(47) Los dos párrafos citados se verifican en: TCRE 2° Nominación, Rosario, “Retamoso, Diego Julio c/ Osuna, Carlos Ricardo y otro s/ daños y perjuicios”, 20/12/2016; ídem, “Pernas, Diego E. c/ Casas, Daniel A. s/ daños y perjuicios”, 20/12/2016; ídem, “Rey, Martín Javier y otro c/ Nis Sebastián y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia 2369 del 07/12/2016; ídem, “Jurado, Ezequiel D. y otro c/ Svampa, Damián O. s/ daños y perjuicios”, sentencia 2424 del 14/12/2016; ídem, “Soto, María L. c/ Ferrari, Gonzalo E. y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia 2499 del 21/12/2016; ídem, “Ayala, Juan P. c/ Sesan, Silvia P. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia 2449 del 14/12/2016; ídem, “Lara, Maximiliano A. c/ Alcine, Carlos A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia 2529 del 26/12/2016; ídem, “Panebianco, Stella Maris R. c/ Municipalidad de Rosario s/ daños y perjuicios”, sentencia 2414 del 13/12/2016, citados por Melo, Verónica, *Cuantificación del daño. Región litoral*, ob. cit., pp. 52-77.

(48) “Cuando la sentencia contenga condenación al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, saldos de rendición de cuentas u otros análogos, expresará concretamente cuales deben satisfacerse y fijará su importe en cantidad líquida o las bases sobre que haya de hacerse la liquidación. De no ser posible determinarlas, dispondrá el nombramiento de árbitros o establecerá prudencialmente su monto, siempre que, en ambos casos, estuviere probada la existencia de aquéllos”.

(49) TCRE 2° Nominación, Rosario, “Jurado, Ezequiel D. y otro c/ Svampa, Damián O. s/ daños y perjuicios”, sentencia 2424 del 14/12/2016; ídem, “Ayala, Juan P. c/ Sesan, Silvia P. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia 2449 del 14/12/2016; ídem, “Lara, Maximiliano A. c/ Alcine, Carlos A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia 2529 del 26/12/2016; ídem, “Panebianco, Stella Maris R. c/ Municipalidad de Rosario s/ daños y perjuicios”, sentencia 2414 del 13/12/2016, citados por Melo, Verónica, *Cuantificación del daño. Región litoral*, ob. cit., pp. 52-77.

gr. hasta qué momento computar la capacidad laboral de una persona), todo lo cual se profundiza con las enfáticas sentencias de nuestro Máximo Tribunal que reiteradamente se ha pronunciado en contra de una cuantificación netamente aritmética de la cuenta indemnizatoria.

Precisamente, tal postura es la que se ha plasmado tradicionalmente en los antecedentes de la justicia de la Provincia de Santa Fe, siendo replicada en numerosos pronunciamientos de los TCRE de la Ciudad de Rosario. No obstante, precedentes de distintas Alzadas (Santa Fe y Rosario) dan cuenta de un viraje de rumbo que implican una toma de posición más acorde a la letra del CCCN, recurriendo, incluso, en uno de esos casos a una fórmula matemática.

De este modo, verificamos a través de este trabajo un principio de acercamiento a lo dispuesto por el legislador en los artículos 1745 y 1746, pero con la advertencia de que se trata de un tópico polémico que siempre ha generado desavenencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, con lo cual el camino hacia la utilización generalizada de las fórmulas matemáticas se plantea, de momento, como de dificultoso tránsito.

VOCES: DAÑO - PROVINCIAS - JURISPRUDENCIA - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - CÓDIGOS - DAÑO MORAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY - LESIONES - JUECES - COMPENSACIÓN - INDEMNIZACIÓN - SENTENCIA - DERECHOS DE TESTIGOS Y VÍCTIMAS - DERECHO CIVIL - PROCESO JUDICIAL - PERSONA - ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES - ACCIDENTES DE TRÁNSITO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN

JURISPRUDENCIA

Menores:

Declaración judicial de adoptabilidad: facultades judiciales; requisitos para su declaración; situación de vulnerabilidad; insuficiencia; agotamiento de medidas. Interés superior del niño; derecho a su familia biológica. Plazo para su declaración; oportunidad; circunstancias actuales; principio de la realidad; guarda; revocación; madre biológica; sistema de apoyos. **Recurso de Apelación:** Facultades del tribunal de alzada.

(Conclusión del diario del 3 de marzo de 2020)

VI.3.c. Cuadro de situación de A. desde la resolución que declara su estado de adoptabilidad hasta el presente:

Con motivo de la sentencia que declaró la adoptabilidad de A. y rechazó la solicitud de guarda a favor del matrimonio C.-Á., la juez de grado decidió, cautelarmente, que la niña sea alojada en una institución hasta tanto sea incorporada en un ámbito familiar bajo la figura de una guarda simple a favor de algún postulante inscripto en el Registro de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción (fs. 259/271).

Debido a esa circunstancia, y a la situación que se generó a partir de la denuncia de un supuesto abuso cometido por un hijo adoptivo de los guardadores, la institucionalización se hizo efectiva el día XX de xxxx de XXXX en el Hogar DR (v. fs. 310 y 312/313).

El día XX de xxxx de XXXX, fue escuchada por este Tribunal, en presencia del Asesor de Incapaces y, conforme surge del acta de fs. 349/7 vta., se observa que ahora se encuentra muy bien en el Hogar institucional "DR". Tan es así que de la reciente declaración de la psicóloga del Juzgado de Familia, Lic. A. B. puede extraerse que la niña, en cierto modo, se siente "aliviada", al encontrarse resguardada y alejada de las situaciones de conflicto (y tironeo) entre su progenitora y los guardadores C.-Á. (cfr. aud. cit., CD de fs. 350: 23:48).

La Lic. A. B. en la audiencia antes mencionada ha informado al respecto que en el Hogar A. "... está muy bien, volvió a estar contenta... teniendo una actitud también más

suelta, es como más libre... ella conversa, juega, se engancha enseguida..." (textual minuto 23:50) "... ahí fue donde la volví a ver mejor de lo que estaba anteriormente..." (ídem minuto 26:34).

Al mismo tiempo, la entrevista con la menor, también revela que su concepto de vínculos familiares posee contornos difusos, pues incluye a compañeritos del hogar, su hermana biológica (F.) y a miembros de la familia C.-Á., llegando, incluso, a referir que posee dos mamás: E. y C. (ver acta de fs. 349). No obstante lo anterior se la observa muy alegre, participativa, aunque cautelosa al momento de identificar a sus "familiares" o "vínculos afectivos". En ese contexto también se observa que se ha integrado rápidamente a la comunidad del Hogar y que disfruta de su concurrencia al Jardín de Infantes de la institución (lo mismo surge del informe presentado por el equipo Técnico del Hogar DR, v. fs. 369).

Desde que A. ingresó al Hogar DR solo mantuvo contacto con su hermana F. (v. informes de fs. 368 y fs. 369/371), debido a que la jueza *a quo* dispuso, inicialmente, que la niña no recibiera visitas (providencia de fs. 55, del 22/03/ 2019, en autos "V. A. I. s/ Medidas Precautorias" expte. N° 6579143, que en este acto tengo a la vista), y mediante resolución de fecha XX de xxxx de XXXX suspendió provisoriamente la comunicación con su madre C. y la reanudó con relación a su hermana, teniendo en cuenta para ello que la niña se encuentra en un período de adaptación de su medio actual, y que se considera conveniente que sea respetado su espacio por el momento, teniendo como objetivo evitar episodios de angustia y confusión hasta tanto se le pueda transmitir con claridad las posibilidades de contacto y finalidad del proceso del que es sujeto (cfr. resolución de fs. 72 causa citada).

Recientemente, la Licenciada B. informó que durante la entrevista con A. realizada el día 21 de mayo del corriente, "surge la demanda de ver a su progenitora y se evalúa, al momento, que se encuentra en condiciones emocionales de retomar el contacto con ella" (cfr. informe de fs. 368).

VI.3.d. Cuadro de situación actual del vínculo familiar directo (madre) y de los referentes afectivos (los anteriores: guardadores de hecho C.-Á.; y los que actualmente ha elegido C.: D.-L.) al momento del dictado de la presente resolución:

VI.3.d.i: C. V. (madre): En la actualidad lleva más de diez meses desintoxicada, no ha tenido recaídas y se encuentra transitando la última fase del tratamiento (fase C), del que, según ha sido estimado restarían dos meses –dependiendo de su evolución– con continuidad en dispositivo ambulatorio (cfr. Informe del Licenciado L. M. G., a cargo de la Dirección terapéutica de Posada del Inti, emitido el XX de xxxx del XXXX - fs. 356/358; ver también declaración de C. V. en audiencia videograbada, CD de fs. 350: minuto 02:00).

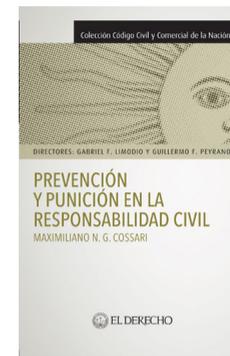
En función de los objetivos propios del tratamiento –según explica el informe mencionado– se encuentra en búsqueda laboral, y ha realizado el curso de manipulación de alimentos en el marco de su proceso de capacitación. Cuenta, además, con el apoyo y contención de los referentes afectivos D.-L. quienes, le brindan un espacio para resolver su situación habitacional (v. Cd. de fs. 350: 10:00 en adelante).

En cuanto a la capacidad para la función materna también hubo cambios. Y si bien al ser estos evaluados no se los juzgó suficientes como para reconocerles –en ese momento– aptitud para el ejercicio autónomo e independiente de dicha función, no se descartó la posibilidad de que dicho ejercicio se realice de manera asistida hasta que cuente con la autonomía necesaria (art. 474 del CPCC).

En tal sentido, el perito psicólogo Lic. B. informó que "... el cambio hacia la responsabilidad y compromiso que C. está demostrando en los dispositivos y tareas de la Institución constituye una condición necesaria pero insuficiente para satisfacer los requerimientos que la función materna exige...", por lo que "... C. no se encuentra todavía preparada para ejercer de manera autónoma e independiente la función materna" (fs. 234, 235).

Por su parte, el perito psiquiatra Dr. M. Á., informó que C.: "... impresiona no contar con las herramientas y el apoyo necesarios para ejercer dicha función al momento

FONDO EDITORIAL



MAXIMILIANO N. G. COSSARI
COLECCIÓN CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN
**Prevención y punición
en la responsabilidad civil**
ISBN 978-987-3790-45-4
241 páginas

Atención al cliente: (011) 3988-3256
Correo Electrónico: info@elderechodigital.com.ar
Redacción: (011) 4349-0277
www.elderechodigital.com.ar

de esta evaluación, *siendo necesaria la presencia de un tercero responsable y contar con el acompañamiento para el ejercicio de su función maternal el tiempo necesario, hasta que cuente con la autonomía necesaria para su cuidado y el de un tercero...*" (fs. 376 causa "V. F. s/ Materia a Categorizar", que he tenido a la vista).

Cabe señalar que atendiendo al interés superior de su hija F. M. V., esas circunstancias fueron favorablemente ponderadas por este Tribunal de Alzada en la causa "V., F. M. s/ Materia a Categorizar", Expte. N° 167.661, cuando mediante el dictado de una sentencia única, el día XX de xxxx del corriente, se revocó la declaración de adoptabilidad dispuesta en la instancia de origen en relación a dicha niña, como así también la guarda simple que había sido otorgada –a título cautelar– al matrimonio S.-B., *restituyendo la guarda de F. a los referentes afectivos D.-L. en asistencia de la maternidad de la señora C. V.* (sentencia única causas: "V., F. M. s/ Materia a categorizar", Expte. N° XXX.XXX; "V. C. G. c/ B. E. y otro. s/ Restitución de hijo" Expte. N° XXX.XXX; "V. F. M. s/ Materia a categorizar" –art. 250 del CPCC–, Expte. N° XXX.XXX, RSD-XX, sent. del XX/XX/XXXX).

La sentencia se ejecutó provisionalmente –en virtud del efecto devolutivo con que se concedió el recurso extraordinario deducido por el Asesor de Incapaces– y la restitución de la guarda –en los términos expuestos– se efectivizó el pasado 8 de junio, por lo que la niña hoy se encuentra en dicho ámbito familiar (cfr. surge de resolución de fecha XX/XX/XXXX, causa "V. F. M. S/ Materia a Categorizar" RSI-XXX).

VI.3.d.ii: El matrimonio de E. C.-C. Á.

De las constancias de la causa surge que existió un vínculo previo –al convenio de delegación de guarda– entre ellos y C. V., a quien conocen desde que nació, como así también que fue en función de esa relación que C. les entregó a A. para que la tengan "... en guarda mientras ella se iba a recuperar (...) en febrero del año pasado..." (cfr. declaración de la Sra. C. en audiencia videograbada, CD de fs. 350: 42:30, en igual sentido se expresa la señora C. V.: 10:56).

Según lo declarado por la señora C., el momento preciso en el que decide entregarle la nena fue "... cuando ella empieza a hacer un tratamiento de rehabilitación. Nos dice por favor que nos hagamos cargo de ella, ... de la nena, y bueno entonces lo quisimos hacer judicial por supuesto..." (v. CD fs. 350: 44:08). El señor Á., en idéntico sentido, expresó que "... Tratamos de convencerla que en el mejor lugar que podía estar, si ella en un futuro quería tener a sus hijas era donde le dieran contención y rehabilitación..." (v. CD de fs. 350: 50:25).

De todos modos, como se describió anteriormente, aquella delegación de guarda que efectuó C. fue revocada con posterioridad en el marco de este mismo proceso (ver escritos de fs. 212/213, 224, 295/304 acta de audiencia de fs. 215 y lo manifestado en la audiencia videograbada, CD de fs. 350: 10:58 y 11:42).

De tal manera, se observa que el vínculo de afecto que justificó la elección de dicho matrimonio para que procure el cuidado personal de su hija A. se ha resentido por las

desavenencias habidas durante el trámite del proceso, y *ya no se mantiene en la actualidad* (v. CD fs. 350: 51:19).

Uno de los primeros indicadores de la situación de conflicto puede observarse en el informe elaborado por la Lic. A. B. y el Dr. M. Á. en el mes de xxxx de XXXX, en tanto da cuenta del cierto temor que tenía la progenitora de que “... *el grupo familiar en algún punto niegue la realidad biológica de la niña o la desconozcan como madre...*”, y que apoyaba “... en algunas actitudes observadas en la familia, más allá que reconoce y agradece la asistencia que le ofrecen” (v. fs. 121).

La Lic. B. explicó al Tribunal los cambios de comportamiento que tuvo A. a partir de que empezó a retomar el contacto con su madre, producto de las situaciones de conflicto entre ésta y el matrimonio Á.-C. y de la influencia que estos últimos ejercían en la niña. En tal sentido informó: que “... al curso de las entrevistas esas ya se notó este conflicto...”; que la niña contaba “... con información errónea por ejemplo acerca de la mamá; acerca de la hermanita (...) que provenía de A. y C.”, que “... ahí fue el llamado de atención nuestro porque vimos otra nena en ese momento cuando empiezan a tener que conectarse con la familia de origen... a partir de ahí unas cuantas veces fue de esta característica y después ...ya la vi en el hogar DR...” (v. CD de fs. 350: 22:18 en adelante).

Por su parte, la Lic. R. V., perito Trabajadora Social, en fecha 11/12/2018 ya había informado, en relación al señor Á. y la señora C., que “... *no se observan actitudes de solidaridad en la actualidad para con la madre de la niña...*”, y que “... Se puede advertir la existencia de ciertos obstáculos para una estable comunicación entre la madre e hija al llevarse a cabo el contacto en la puerta del domicilio del matrimonio evaluado, lo que colocaría a la niña en un estado de mayor vulnerabilidad...” (textual fs. 238 vta.).

Sobre esa ausencia de “solidaridad” también se expidió la perito en la audiencia celebrada en esta instancia, precisando lo siguiente: “... evaluamos algunas cuestiones que tienen que ver con actitudes, cómo interactúan ...y no se veía tanta solidaridad con la mamá...”; “... Fue puntual que un hecho que se había dado que la mamá la fue a ver ahí, a la casa, y la vio en la vereda... lo que nos dio la pauta de que no había cierta confianza entre la mamá y este matrimonio que estaba alternativamente cuidando a A...” que “... se percibía de que no había una actitud como integradora” (v. CD de fs. 350: 18:53 en adelante).

Para más, el perito asistente social de la Asesoría de incapaces, Lic. D. W., corrobora las apreciaciones sobre la pérdida del vínculo de confianza y su actualidad en el reciente informe de fs. 318/319 (de fecha 22/03/2019) cuyas causas, vale aclarar, el matrimonio A.-C. atribuye a la intervención de la familia L.-D., y su interés por recuperar a F. (v. decl. de la señora C., CD de fs. 350: 51:24 y 57:13 y del señor Á., ídem, 52:35, 56:10, e informe de fs. 318/319).

VI.3.d.iii: Referentes afectivos: M. F. D. - F. A. L.

En la audiencia del 29 de marzo del corriente, la pareja D.-L. se explayó sobre el vínculo afectivo con la señora C. V., sus hijas, como así también sobre el apoyo que le brindan y están dispuestos a sostener en el tiempo.

En tal sentido, cuando fueron consultados acerca de si tenían algún inconveniente en que C. esté con ellos o alguna condición, explicaron que no. Concretamente, la señora D. manifestó: “... ya lo hemos conversado”, “... en principio hasta que ella tenga el alta definitivo...” “... ella en mi casa tiene todo...”, “... la apoyamos en todo, la tenemos...” (textual, v. CD de fs. 350: 34:45) “... nosotros siempre la ayuda que le dimos a C. fue hasta que ella se recupere y obviamente que vamos a estar ligados a C. porque somos su familia y en ayudarla, si ella tiene un trabajo yo la voy a ayudar con sus hijas, siempre nos planteamos eso, siempre (...) yo no trabajo soy ama de casa, entonces como ayuda a mis hermanos con sus hijos, o sea nos manejamos así familiarmente...” (textual, v. CD de fs. 350: 36:36).

También pusieron de manifiesto que no tendrían problema de que C. y sus hijas estén en su casa el tiempo que fuera necesario, llegado el caso de que tuviera la posibilidad de estar a cargo del cuidado de las nenas (v. CD de fs. 350: 36:58).

Como lo mencioné en el apartado anterior, en la actualidad la hermana de A. (F.) se encuentra bajo la guarda de estos referentes afectivos, asistiendo a la señora C. V. en el ejercicio de la maternidad.

VI.3.d.iv: En resumen, al momento del dictado de la presente resolución, la situación de A. es la siguiente: a) se encuentra contenida y “aliviada” en el hogar “DR”, sitio donde ha logrado nuevos vínculos de “afecto” con sus compañeritos del hogar, como así también con los del Jardín al que asiste en la misma institución; b) demanda ver a su madre (C. V.; cfr. informe de fs. 368), c) ya no puede contarse con el apoyo como “referentes afectivos” del matrimonio C.-Á. por el deterioro de la relación de éstos con C. (madre de A.), y –particularmente– porque no existe ninguna razón jurídica para el sostén de la delegación de guarda efectuada por la progenitora; d) paralelamente, C. sigue manteniendo su “vocación” para el ejercicio de la función materna, en tanto desde sus primeras presentaciones (v. acta de fs. 107/108) ha dejado en claro el deseo de vincularse con sus hijas A. y F. y, en su momento, poder tenerlas a su cargo como cualquier mamá (v. declaración de C. V., CD de fs. 350: 03:00 en adelante); También se ha reconocido la posibilidad de que ejerza su maternidad de manera asistida (fs. 234/235 de las presentes actuaciones y fs. 376 de la causa “V. F. s/ Materia a Categorizar”); e) se ha constatado la existencia de referentes afectivos (D.-L.) que expresamente se ofrecen para acompañar y asistir a la madre en el ejercicio de la función materna, permitiendo incluso –hasta la rehabilitación definitiva de C.– que conviva en su propio hogar (v. CD de fs. 350: 36:58); y f) en sintonía con lo expresado en los puntos d y e, la sentencia dictada en los autos “V. F. s/ Materia a Categorizar”, ha concretado el ejercicio asistido de la maternidad de C. con relación a F., otorgando su guarda a los referentes D.-L.

VI.4. Repercusión de la nueva situación de hecho en la cuestión a decidir. Aspectos del decisorio que propongo confirmar y aquellos que, en mi opinión, resultan prematuros

La modificación del plafón factico descripto anteriormente, permite –según mi punto de vista– confirmar algún aspecto del decisorio apelado mas no la decisión de declarar el “estado de adoptabilidad” de A. sin previo agotamiento de las posibilidades que mantenerla cerca de su entorno familiar inmediato (madre y hermana) y en el de los referentes afectivos que colaboren y asistan a esta última en el ejercicio de un efectivo rol materno.

VI.4.a. En cuanto a lo primero (aspecto en el que debe mantenerse el pronunciamiento), considero que corresponde confirmar la imposibilidad de acceder al pedido de continuidad de la guarda con el matrimonio A.-C.

No solo por la voluntad de revocar la delegación de guarda que otrora efectuara la madre de A. en su favor (siendo así, basta la manifestación expresa en contrario de esta última para que la niña ya no esté al cuidado de los nombrados, pues C. no ha sido privada del ejercicio de su responsabilidad parental [arts. 638, 699, 702, y concs. del Cód. Civ. y Com.]), sino también por el riesgo que podría implicar para el sostenimiento de un contacto fluido de A. con su madre biológica ante las desavenencias que surgen de las actuaciones entre la señora C. y C. V.

Tan es así que el referido matrimonio tampoco mantiene la intención –que originalmente expresó– de colaborar con la progenitora hasta que se recupere y pueda encargarse de la crianza de su hija, sino que, por el contrario, pretenden asumir en forma directa y personal esa función, habiendo quedado asimismo descartado que la señora C. V. pudiera convivir con esa familia cuando termine el tratamiento (v. declaración del señor Á. en audiencia videograbada, CD de fs. 350: 01:15:28).

Es decir, más allá de que no se hayan negado en ningún momento al mantenimiento del contacto de la niña con su mamá, ello paulatinamente fue deteriorándose, hasta –incluso– concretarse las visitas en la vereda de su hogar.

Lo hasta aquí dicho no implica desconocer las buenas intenciones para el futuro de A. que la familia C.-A. expresó en todo momento, porque incluso –salvo en contadas ocasiones– la niña manifestó su afecto por la señora “E.”, identificándola como una de sus dos mamás (v. declaración del señor Á. en audiencia videograbada, cd de fs. 350, 50:00, y acta de fs. 349).

Por otro lado, no puedo dejar de considerar que los argumentos que expuso la juez de grado en el punto “XXII. a” de la sentencia de fs. 259/271 al rechazar la petición de que se otorgue la guarda simple de la niña al matrimonio A.-C. (en particular: las consideraciones efectuadas en torno a la existencia de malos tratos), no han sido criticados –en calidad de agravios– por el Asesor de Incapaces en su apelación, dejando en consecuencia incólume el razonamiento que da sustento a lo decidido sobre este tópico de la sentencia (argto. arts. 260, 261, 262 del CPCC).

En efecto, el Asesor se limitó a señalar que el superior interés de A. se identifica con el mantenimiento del *statu quo* (cfr. segundo agravio) y que la revocación de dicha guarda genera la indefinición del marco jurídico de la niña (tercer agravio) pero, insisto, ningún argumento desarrolló a fin de enervar los fundamentos sobre los que la judicante edificó su decisión de denegar el otorgamiento de la guarda al mencionado matrimonio, a saber: a) la inaplicabilidad de las figuras contempladas por los artículos 643 y 657 del Código Civil y Comercial, b) la oposición expresada por la progenitora al otorgamiento de la guarda a dicha familia, y c) las referencias a las situaciones de malos tratos expresadas por la menor y a lo informado por el equipo interdisciplinario del juzgado (cfr. fs. 262/263).

Al margen de lo anterior, este es el eje central de mi objeción: hoy por hoy, por el interés superior de A., no es posible visualizar aquella guarda simple como una alternativa viable.

Es así que –como adelanté– no encuentro razones para modificar lo resuelto por la sentenciante en el acápite 1 del fallo recurrido, en cuanto rechaza el pedido de homologación del convenio de fs. 58/59 y la guarda simple solicitada por el señor Asesor de Incapaces.

VI.4.b.i. Tal como fuera expresado anteriormente, la situación fáctica actual me convence de la necesidad de proponer el “agotamiento” de medidas que colaboren para que A. crezca en el marco de su familia biológica y de los referentes afectivos que podrían ayudar a C. V. a sostener su rol materno, ámbito familiar en el que, vale aclarar, hoy se encuentra su hermana F. (argto. arts. 595 incs. c y d del Cód. Civ. y Com. y 7 ley 14.528).

Es decir, al juzgar como “prematura” la decisión de la instancia de origen no estoy diciendo que haya perdido de vista el estado de vulnerabilidad que aún vive A., sino más bien que avizoro la situación fáctica actual como un marco de posibilidades más amplias que las que existían en el momento en que la juez de grado decidió, como única opción, su declaración de estado de adoptabilidad y el consecuente llamado de postulantes inscriptos en el Registro de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción.

Desde el punto de vista técnico (me refiero a las posibilidades procesales de que el tribunal de Alzada resuelva ponderando circunstancias fácticas distintas a las existentes en el momento en el que se emitió el pronunciamiento de primera instancia) debo reconocer que, como regla, la apelación concedida en relación obliga al tribunal revisor a decidir con el marco fáctico y probatorio existente al momento en que se emitió el fallo recurrido (art. 270 párr. 3ro del CPCC), pero ello no empece al ejercicio de la prerrogativa contemplada por el art. 163 inc. 6to 2do párrafo del CPC, donde expresamente se dispone: “... La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos” (textual).

Esa facultad es la de que me valdré para proponer la ya anunciada revocación parcial.

Efectivamente, la situación de vulnerabilidad a la que la niña estuvo expuesta al momento en que la juez de grado declaró el estado de adoptabilidad, ya no posee la gravedad de aquel momento, al punto que la Asesoría dictaminó que no se encuentran dadas las condiciones para demandar un estado de adoptabilidad (v. escrito electrónico de fs. 27/12/2018). Su alojamiento en el hogar DR le ha aportado tranquilidad, y un entorno afectivo en el que se siente cómoda (cfr. informes de fs. 368 y fs. 369/371, ídem minuto 26:34).

Paralelamente, la situación de su madre ya no es la misma.

Ha avanzado su tratamiento por adicciones y respecto a este punto el último informe de Posada del Inti es elocuente: “Actualmente la usuaria transita la fase C de tratamiento, último tramo del proceso, donde los objetivos terapéuticos se orientan a fortalecer el escenario social en que se desenvolverá a partir de su externación. Esto incluye su inserción laboral (se encuentra en búsqueda laboral y ha realizado curso de manipulación de alimentos en el marco de su proceso de capacitación) y la resolución de su situación habitacional. En este sentido la estrategia se articula con los referentes afectivos antes mencionados quienes brindan un espacio a tal fin. Se indica a su vez la intervención de un acompañante terapéutico que facilite su devenir en los espacios sociales de circulación. El tiempo estimado restante de tratamiento, dependiendo de su evolución, es de *dos meses* con continuidad en dispositivo ambulatorio...” (ver informe del 3 de mayo pasado).

Con esto último se disipa el obstáculo del “tiempo” al que hizo referencia la juez de grado. Ahora, el “tiempo” no se presenta como un factor irrazonable como para que deba resolverse la confirmación de la resolución que declara su estado de adoptabilidad, ni es preciso acudir, para ello, a una predicción de cuál será la conducta y capacidad para el ejercicio del rol materno cuando supere la instancia de internación.

Paralelamente, la progenitora hoy cuenta con referentes afectivos que la reciben los días en que tiene salidas de “Posada del Inti”. En el mismo informe antes citado el Licenciado G. refiere lo siguiente: “... Hacia el cuarto mes de tratamiento pasa a la fase B y comienza sus salidas terapéuticas los días sábados y domingos junto a sus referentes afectivos (Sra. M. F. D. y Sr. A. L.) de quienes recibió visitas desde el inicio...” (textual).

Además, los nombrados han manifestado su predisposición para ayudarla con el ejercicio de su rol materno en la audiencia llevada a cabo ante este tribunal de Alzada, y en la actualidad, cumpliendo ese rol, han sido designados judicialmente guardadores de su hermana F. (v. audiencia videograbada, cd de fs. 350: 36:00 en adelante).

En virtud de todo lo anterior, y a diferencia de lo que aconteció antes de la resolución apelada, la aspiración de C. de “recuperar” a su hija, ya no puede tomarse como una expresión de “mero voluntarismo”.

Es innegable que hoy no podría asumir “sola” todos los cuidados que implicaría el ejercicio pleno del rol materno (contención, afecto, provisión de vivienda, alimentos, educación, etc.), pero con las medidas de apoyo necesarias (acompañamiento de los referentes afectivos y otros dispositivos de control y asistencia que diseñe el tribunal) debe intentarse –como última estrategia– en beneficio del interés superior de la niña, la vinculación con su madre, en tanto C. pueda sostener su estado de salud (libre de adicciones) y cuente con el apoyo (que, por ahora, será indispensable) de la familia L.-D. para ejercer su rol materno de un modo “asistido”, máxime cuando ese ámbito familiar es el que hoy procura los cuidados de su hermana F. (arg. art. 595 inc. d del Cód. Civ. y Com.).

En conclusión, todas estas circunstancias resultan indicativas de que no se agotaron las posibilidades de que A. permanezca en la familia de origen o ampliada (argto. art. 595 inc. c del Cód. Civ. y Com.).

Por el contrario, el escenario fáctico actual evidencia la posibilidad de establecer estrategias para promover el ejercicio de su maternidad en forma asistida con sus apoyos y, al mismo tiempo, monitorear y evaluar en concreto (no mediante predicciones), y en función del interés superior de A., cómo se desarrolla ese ejercicio, hasta que pueda adquirir total autonomía.

La circunstancia de que la progenitora requiera en la actualidad cuidados de terceros –a diferencia de lo que entiende la juez *a quo*– no descarta –*ab initio*– aquella posibilidad, dado que cuenta con la red socioafectiva de contención necesaria para ello, que le brinda la pareja de M. F. D. y A. L. quienes –reitero– la acompañan, asisten, proveen un hogar donde vivir, y expresaron su disposición

para colaborar no solo con las tareas que demande la recuperación de su salud, sino el cuidado personal y desarrollo de su hija A., ofreciendo asumir la guarda en asistencia a la maternidad.

Repárese que la provisión de asistencia y colaboración, ya sea directamente en la atención de la persona enferma o en relación al cuidado de sus hijos, es una función que asumen de modo natural los integrantes de la familia biológica y/o ampliada. Y desde esa perspectiva el caso no dista de cualquier otro en el que la afectación de la salud de una madre torna necesarios y activa los mecanismos de colaboración de su red socioafectiva para recuperar el estado de salud y atender el cuidado de sus hijos.

En este punto me hago eco de las reflexiones de Marisa Herrera, quien en comentario al artículo citado en el párrafo anterior, señala que: “... cuando se hace referencia al agotamiento de todas las medidas o condiciones posibles para que un niño pueda permanecer con su familia de origen o ampliada, implica también la obligación de tener en cuenta el contexto social y jurídico en el que se encuentran quienes deberían ser los principales responsables del niño. Así como la pobreza no es un fundamento para separar al niño de su núcleo familiar y la consecuente inserción en otra familia a través de la figura de la adopción, también se debe tener en cuenta situaciones complejas que involucran directamente a los padres y que hacen que de manera temporal no puedan hacerse cargo o ejercer la responsabilidad parental”.

“La ley 26.061, al igual que la Convención en el cuarto y último párrafo de su artículo 9º, aluden a una situación especial como lo es el mantenimiento de las relaciones familiares, en particular parentales, cuando los niños se encuentran institucionalizados. Básicamente esta cuestión se observa ante los siguientes supuestos: 1) padres privados de la libertad; 2) padres internados por problemas de salud (en sentido amplio, también cuando se afecta la salud mental como acontece con los conflictos de adicciones graves), y 3) padres adolescentes en instituciones de carácter ‘asistenciales’. En todos estos supuestos, el Estado está obligado a preservar el vínculo padre e hijo y así respetar el derecho a la identidad, tanto de los niños como de los padres. Como se puede observar, el derecho a la identidad como el derecho a vivir y/o permanecer con la familia de origen son derechos ‘reflejos’, donde no sólo se satisfacen los derechos de los niños, sino también los de los adultos, los padres. Este es un típico caso en donde, en principio, el interés de los hijos y el de los padres se complementan y no se contraponen...” (Marisa Herrera, comentario a los arts. 594/596, ob. cit. pág. 69).

En virtud de lo todo lo anteriormente expuesto, y en el interés superior de A., atendiendo al carácter subsidiario del instituto de la adopción, considero que sería conveniente intentar –como última oportunidad– la adopción de medidas de acompañamiento para apuntalar el ejercicio de la función materna que pretende ejercer su madre, y –con posterioridad– evaluar si ha tenido el resultado esperado como para que la niña vuelva junto a su familia de origen: esto es con su mamá (C. V.) y junto a su hermana F. (argto. art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 594, 595 incs. a, b y c, 706 inc. c, del Código Civil y Comercial; art. 3 ley 26.061 art. 4 ley 13.298, y ccdds.).

VI.4.b.ii. En concreto propongo:

1) Que se otorgue la guarda judicial simple de A. M. V. a los referentes afectivos: M. F. D. y F. A. L., *en asistencia al ejercicio de la maternidad de C. G. V.*, concretándose gradualmente, conforme se establece a continuación.

2) Que, en un plazo no mayor a los 10 días de dictado el presente pronunciamiento, se reestablezca el régimen de comunicación entre C. V. y la niña A. V. bajo la modalidad dispuesta en la resolución de fs. 231/232, es decir, todos los fines de semana desde el sábado a las 10:00 hs hasta el domingo a las 17:00 hs en presencia de los referentes afectivos D.-L.

A efectos de preparar a la niña A. para el restablecimiento del régimen de comunicación antes dispuesto, el equipo técnico del Hogar DR, y la Licenciada B., entrevis-

tarán –lo antes posible– a las señoras C. G. V., M. F. D. y al señor F. A. L.

3) A partir del día XX de xxxx, el régimen de comunicación se incrementará un día más en la semana –que deberá ser coincidente con alguno de los días que C. V. tiene salidas terapéuticas–.

4) A partir del XX de xxxx –salvo que acontezca alguna circunstancia extraordinaria que aconseje lo contrario– se hará efectiva la guarda dispuesta en el punto 1. Es decir, egresará de la institución en la que se encuentra alojada A. para comenzar a convivir con los guardadores y su madre.

5) Que independientemente de lo dispuesto en los apartados anteriores, se mantenga a A. en el Jardín de Infantes del Hogar DR hasta el momento en que concluya el ciclo lectivo del corriente año. Y, en la medida de lo posible, se evalúe la posibilidad de comenzar la escuela primaria en la misma institución en atención al interés superior de la niña.

6) Que continúe la terapia psicológica de A. con la profesional que actualmente la viene llevando a cabo (Lic. P. N.).

7) Que se mantenga el contacto entre A. y su hermana F. en el marco del “Puntos de Encuentros Familiar” los días en que se estaban realizando y hasta tanto las hermanas se vinculen naturalmente en función de la convivencia que proyecta el régimen de comunicación establecido en los puntos 1, 2 y 3, y la posterior concreción de la guarda judicial (punto 4).

8) Que el equipo técnico del juzgado de primera instancia realice informes mensuales de la evolución del reinicio del contacto entre A. y su mamá, como así también evalúe mensualmente el contexto familiar de los referentes afectivos para garantizar que éstos cumplen adecuadamente con la función de asistencia en la maternidad a la que se han comprometido.

9) Que cuando se haga efectiva la restitución dispuesta en el punto 4), la jueza *a quo* libre oficio a la Administración Nacional de la Seguridad Social, para que se otorgue la Asignación Universal por hijo a la Sra. C. G. V. (D.N.I. ...) quien ostenta la responsabilidad parental de la niña A. I. V. (DNI ...) y es la única autorizada a percibir el beneficio que se otorgue.

VI.4.c. La decisión que propongo, reivindica la necesidad de agotar las posibilidades de que A. permanezca junto a su familia, previo a la consideración de cualquier otro ámbito de cuidado, y se muestra respetuosa del interés superior de la niña, en tanto:

a) concreta de modo efectivo el derecho de A. a permanecer en la órbita de crianza de su familia de origen o ampliada (arts. 17 y 19 de la Convención Americana, 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño; “Fornerón”);

b) garantiza asimismo, el derecho a la identidad de A., respetando su historia de vida, que no debe serle suprimida. La identidad biológica como interés superior y su protección integral tienen rango constitucional y asumen las características de Derecho Humano (Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 8.1; arg. doct. “Análisis ético jurídico del caso Fornerón e hija vs. Argentina, a la luz del derecho a la identidad biológica y al vínculo paterno filial y familiar adoptivo pleno”, M. Milagros Berti García y Fernando J. Nasazzi Ruano, publicado en Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2014 Año IV - N 221).

c) promueve el ejercicio fluido de comunicación y contacto de la niña con su madre y su hermana F., aspecto que resulta esencial para la construcción de los vínculos familiares y la maternidad, y

d) –el punto más relevante– a diferencia de lo que invariablemente ha ocurrido desde que se tomó la medida de abrigo, es la primera estrategia que permite establecer un proyecto de vida común –en un mismo entorno familiar– para las dos hermanas, respetando de tal manera el principio ético-jurídico de *la inseparabilidad de los hermanos* (argto. art. 595 del Cód. Civ. y Com.) ya que, como



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

ESTAMOS ATENTOS A LO QUE NECESITES

Atención al cliente: (011) 3988-3256

Correo Electrónico: info@elderechodigital.com.ar

Redacción: (011) 4349-0277

www.elderechodigital.com.ar

se ha visto, F. se encuentra conviviendo con los referentes afectivos y su madre.

VI.5.a. Si el sentido de mi voto es compartido, no responderá abordar, por haber quedado desplazadas, las cuestiones que han sido planteadas en el segundo, tercer y cuarto agravios del señor Asesor de Incapaces, y segundo y tercer agravio del memorial presentado por la señora C. V.

VI.5.b. Tampoco corresponde analizar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en los acápites "iv" de los respectivos memoriales (v. escrito electrónico de fecha 8/3/2019 y escrito de fs. 295/304) en tanto no fueron planteadas en la instancia de origen, pues como es sabido, la competencia del Tribunal de Alzada es de "revisión" lo que implica que –en principio– sólo puede expedirse acerca de aquello que ha sido sometido previamente a conocimiento del juez de la causa (argto. doct. Azpelicueta, Juan José - Tessone, Alberto; "La Alzada. Poderes y deberes", Ed. LEP, 1993, pág. 81 y sgtes.; Rivas, Adolfo Armando; "Tratado de los recursos ordinarios", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, T. II, Bs. As. 1991, pág. 845 y sgtes.; art. 272 del CPCC y 38 de ley 5827).

Con los alcances indicados precedentemente, así lo voto.

La señora Jueza doctora *Nélida I. Zampini* votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el sr. Juez Dr. *Rubén D. Gérez* dijo:

Corresponde:

I) Declarar, bajo las pautas particulares del caso, *prematuro* el estado de abandono y adoptabilidad de la niña A. I. V., haciendo parcialmente lugar –aunque por fundamentos diferentes a los expuestos por los recurrentes– a las apelaciones deducidas por el Asesor de Incapaces y la señora C. G. V. en los escritos electrónicos de fecha XX/XX/XXXX y XX/XX/XXXX, respectivamente), revocando, en consecuencia, esa parcela de la sentencia de fs. 259/271.

II) Mantener la sentencia recurrida en cuanto desestima tanto la homologación del acuerdo de delegación de guarda en favor de la señora E. C. y el señor C. Á., como la guarda solicitada –en favor del aludido matrimonio– por el señor Asesor de Incapaces.

III) Otorgar la guarda judicial simple de A. V. a los referentes afectivos M. F. D. y F. A. L., en asistencia al ejercicio de la maternidad de C. G. V., concretándose gradualmente conforme lo establecido en el punto VI.4.b.ii.

IV) Encomendar a la señora juez de grado –a los efectos dispuestos en el apartado anterior– el cumplimiento de las medidas dispuestas y de los plazos fijados en el citado considerando (VI.4.b.ii), y la disposición de todas aquellas que considere útiles a fin de agotar las posibilidades de que A. permanezca con su familia de origen o ampliada, como así también las medidas de apoyo psicoterapéutico y socioeconómico que resulten complementarias a esos efectos.

V) Imponer las costas en el orden causado (art. 68 2da parte del C.P.C.).

VI) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 ley 14.967).

VII) A efectos de posibilitar la ejecución provisoria de la sentencia dictada por este Tribunal hasta tanto esta adquiera firmeza, deberá requerirse al Actuario que certifique copia de la sentencia de autos y demás piezas pertinentes con el objeto de formar un expediente que se remitirá sin demoras a la instancia de origen –con la respectiva radicación informática en el sistema– para dar inmediato cumplimiento a la sentencia dispuesta por el Tribunal (argto. art. 27 ley 14.528).

Así lo voto.

La señora Jueza doctora *Nélida I. Zampini* votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: I) Se declara, bajo las pautas particulares del caso, *prematuro* el estado de abandono y adoptabilidad de la niña A. I. V., haciendo parcialmente lugar –aunque por fundamentos diferentes a los expuestos por los recurrentes– a las apelaciones deducidas por el Asesor de Incapaces y la señora C. G. V. (en los escritos electrónicos de fecha ... y ..., respectivamente), revocándose, en consecuencia, esa parcela de la sentencia de fs. 259/271.

II) Se mantiene la sentencia recurrida en cuanto desestima tanto la homologación del acuerdo de delegación de guarda en favor de la señora E. C. y el señor C. Á., como la guarda solicitada –en favor del aludido matrimonio– por el señor Asesor de Incapaces.

III) Se resuelve otorgar la guarda judicial simple de A. V. (DNI XX.XXX.XXX) a los referentes afectivos M. F. D. y F. A. L., en asistencia al ejercicio de la maternidad de C. G. V., concretándose gradualmente conforme lo establecido en el punto "VI.4.b.ii" de los considerandos.

IV) Se encomienda a la señora juez de grado –a los efectos dispuestos en el apartado anterior– el cumplimiento de las medidas dispuestas y de los plazos fijados en el citado considerando (VI.4.b.ii), y la disposición de todas aquellas que considere útiles a fin de agotar las posibilidades de que A. permanezca con su familia de origen o ampliada, como así también las medidas de apoyo psicoterapéutico y socioeconómico que resulten complementarias a esos efectos.

V) Se imponen las costas en el orden causado (art. 68 2da parte del C.P.C.).

VI) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 ley 14.967).

VII) A efectos de posibilitar la ejecución provisoria de la sentencia dictada por este Tribunal hasta tanto esta adquiera firmeza, requiérase al Actuario que certifique copia de la sentencia de autos y demás piezas pertinentes a fin de formar un expediente que se remitirá sin demoras a la instancia de origen –con la respectiva radicación en el sistema informático– para dar inmediato cumplimiento a la sentencia dispuesta por el Tribunal (argto. art. 27 ley 14.528).

VIII) Regístrese. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 inc. 12 del CPC). Habilítense días y horas inhábiles a efectos de cumplir las diligencias ordenadas. A fin de notificar al Asesor de Incapaces remítase el expediente a su despacho el que deberá devolver dentro de las 24 hs de recibido, bajo apercibimiento de ley (art. 135 *in fine* del CPCC). – *Rubén D. Gérez*. – *Nélida I. Zampini* (Sec.: Pablo D. Antonini).

OPINIONES Y DOCUMENTOS

La hipersexualización de las niñas en los medios masivos. Un informe español

El 23 de enero de 2020 se publicó en la Revista Alfa y Omega un artículo que reflexiona sobre la problemática de las niñas y la hipersexualización. El artículo referido se tituló "Menores Hipersexualizados"⁽¹⁾. El punto de partida científico para desarrollar esta cuestión fue la IX edición del Barómetro de la Familia en España.

Siguiendo a la American Psychological Association (APA), la nota señala que hay una sexualización infantil cuando ocurre alguna de estas situaciones:

1. Se reduce el valor de la persona a su atractivo o comportamiento sexual.
2. Se equipara el atractivo físico con ser sexy.
3. Se representa a la persona como un objeto y no como una persona libre de acción y decisión.

(1) Alfa y Omega; "Menores Hipersexualizados"; Fe y Vida; N° 1151; <https://alfayomega.es/195993/menores-hipersexualizados>, consultada con fecha 16/02/2020.

4. Se impone la sexualidad a una persona inapropiadamente".

De acuerdo con el método de la encuesta, dentro de la población española, en 602 hogares tomados como muestra demográfica, se llegó a las siguientes conclusiones: el 87,7 % de las familias entiende que "la publicidad muestra a las niñas preadolescentes mucho mayores, y que en ella se muestra una imagen idealizada que no es real ni natural"⁽²⁾.

En cuanto a la atribución de responsabilidad y al nivel de aceptación de las imágenes que sexualizan a las niñas se ha dicho que "si bien siete de cada diez creen que se acepta de manera generalizada este tipo de imágenes, y el 73,3 % considera que los estilismos elegidos por las empresas de moda para publicitar no son adecuados a la edad de los menores"⁽³⁾.

En este sentido, según el informe, la utilización de las niñas como objetos de consumo a través de la sexualización de aquellas resulta un disvalor para la familia. Este panorama no solo altera las prioridades dentro del plan de vida como viajes, trabajo y familia en último término, sino que banaliza y estigmatiza el rol de las niñas como modelos publicitarias.

Todo lo expresado en esta nota de Alfa y Omega denota que la problemática social que se vive en torno a la hipersexualización de las niñas como medio de consumo impone de forma inapropiada la sexualidad a una niña⁽⁴⁾. La Convención sobre los Derechos del Niño, también suscripta por España, en sus arts. 19⁽⁵⁾ y 34⁽⁶⁾ se ocupa de garantizar la eliminación de la sexualización o explotación de los niños, niñas y adolescentes en este sentido.

Estas prácticas no solo vulneran a las niñas según la opinión mayoritaria de la encuesta, sino que repercute en los valores que se busca transmitir en torno a la familia, ya que la utilización como objetos de aquellas deviene en una eminente afectación de principios básicos como la dignidad.

LUDMILA ANDREA VIAR
www.centrodebioetica.org
24 de febrero de 2020

VOCES: BIOÉTICA - FAMILIA - MENORES - PERSONA - ESTADO EXTRANJERO - EDUCACIÓN - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - TRATADOS Y CONVENIOS - TECNOLOGÍA

(2) Ob. cit.

(3) Ob. cit.

(4) Ob. cit.

(5) "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (...)".

(6) "Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: (...)".

NOVEDADES

Código Civil
y Comercial
de la Nación

COLECCIÓN CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL

El Derecho
2019
520 páginas
ISBN 978-987-3790-85-0

EL DERECHO

Atención al cliente: (011) 3988-3256
Correo Electrónico: info@elderechodigital.com.ar
Redacción: (011) 4349-0277
www.elderechodigital.com.ar